



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO	COLPENSIONES. OLD MUTUAL S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 011 2019 00049 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 146 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 101 del 6 de julio de 2022, proferida por el juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 011 2019 00049 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA** demandó a **COLPENSIONES y OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de la AFP el traslado del capital con los intereses y rendimientos financieros obtenidos durante la permanencia a COLPENSIONES, así como las cotizaciones, bonos pensionales,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

capital, intereses y sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses financieros como lo dispone el art. 1746 del C.C. y asumir las diferencias que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencia entre regímenes.

En consecuencia, solicitó se condene a OLD MUTUAL hoy SKANDIA al pago de los perjuicios morales en el equivalente a 50 SMLMV y a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez cuando reúna los requisitos.

Como hechos indicó que, nació el 21 de diciembre de 1966, empezó a cotizar al otrora ISS desde 1 de septiembre de 1988 y posteriormente en octubre de 1996 se trasladó a OLD MUTUAL S.A.

Dijo que al efectuar la afiliación a las AFP no recibió la información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo de su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de su funcionamiento del fondo.

Manifestó que el 14 de diciembre de 2018 suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES, la cual le fue negada por la Administradora por encontrarse a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse.

Asimismo, informa que el 18 de diciembre de 2018 solicitó el traslado de régimen a OLD MUTUAL, entidad que dio respuesta de manera negativa a la petición en oficio del 28 de enero de 2019.

OLD MUTUAL S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que la afiliación del demandante se presentó en virtud de su derecho a escoger libremente el fondo de pensiones que administra sus aportes. Asevera que los asesores comerciales de la AFP sí brindaron al accionante una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen.

Indica que el acto de traslado cumplió con los presupuestos de ley y el formulario de vinculación contiene la firma de la actora.

Igualmente sostuvo que no se acredita la existencia de ningún vicio del consentimiento y que la acción se encuentra afectada por la prescripción.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por OLD MUTUAL S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

Por Auto interlocutorio No. 1162 del 3 de julio de 2019 (fl. 121 PDF01 cuaderno juzgado), el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali dispuso vincular en calidad de litisconsorte a COLPENSIONES.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que para la época en que se dio el traslado de régimen COLPENSIONES no había entrado en operación y, en todo caso, de la documental que se adjunta se evidencia que el antiguo ISS nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se brindó a la demandante respecto del traslado de régimen al fondo privado.

Agrega que el traslado que realizó la accionante a la AFP del RAIS fue libre y voluntario y además la señora BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA cuenta con la edad para adquirir el derecho pensional.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del artículo 48 de la CP., adicionado por el art. 1 del acto legislativo 01 de 2005 e innominada.

Por Auto interlocutorio No. 3427 del 5 de diciembre de 2019 (fl. 256-257 PDF01 cuaderno juzgado) dispuso vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. en condición de litisconsorte necesario por pasiva.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones pues considera que no se demostró la causal de nulidad que invalide a la afiliación voluntaria del demandante en el RAIS.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 101 del 6 de julio de 2022, en la que resolvió declarar la ineficacia del traslado al RAIS, en consecuencia, ordenó que COLPENSIONES acepte de regreso al demandante.

Igualmente dispuso que SKANDIA devolviera a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado de la demandante, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados.

Adicionalmente ordenó a PORVENIR y SKANDIA devolver debidamente indexados a COLPENSIONES todas las comisiones y gastos de administración, incluidas las primas de seguro previsional, recibidas con ocasión del traslado de la actora.

Finalmente, condena en costas a COLPENSIONES y SKANDIA, tasándolas en el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **PORVENIR S.A.** interpone recurso de apelación solicitando se declaren probadas las excepciones propuestas en la demanda y se revoque las condenas impuestas.

Indica que la afiliación de la actora cumplió con los requisitos vigentes al momento del traslado y que fue sólo a partir del 1 de julio de 2010 que se consideró obligatorio para las AFP informar por escrito los beneficios de cada uno de los regímenes e informar el monto de la pensión, además expone que en múltiples conceptos se considera admisible que la información a quien quería vincularse al RAIS se suministre de forma verbal, sin dejar de ser completa y veraz.

Expone que la decisión de la actora fue libre y espontánea, con toda la información brindada por la AFP de manera verbal y con la suscripción del formato de afiliación que cumplía con los requisitos establecidos por la superintendencia conforme el art. 11 del decreto 1192 de 1994. Agrega que la firma del formulario se considera una manifestación inequívoca de la realidad del momento.

Indica que las acciones para reclamar la ineficacia se encuentran prescritas, pues no se está cuestionando el acceso al derecho pensional de la demandante, refiere que una cosa es referirse a la consolidación del mismo, lo cual puede realizarlo en el RAIS y otro muy distinta es la ineficacia del acto.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

Dijo que no es procedente la devolución de los gastos de administración, pues cumplieron con una destinación legal específica que fue financiar la correcta administración de los recursos de la cuenta individual de la demandante, lo que le permitió obtener los respectivos rendimientos. Agrega que los mismos no se encuentran en poder de la AFP.

Indica que tampoco hay lugar a devolver las primas de seguro previsional, dado que la destinación de dichas sumas ya cumplió con su objetivo, se agotaron y extinguieron, razón por la cual la cobertura que brindó la respectiva compañía de seguros ya se hizo efectiva y no puede retrotraerse en el tiempo, por ser material y jurídicamente imposible.

La apoderada de **SKANDIA** presentó recurso de apelación solicitando se revoque todas las condenas impuestas respecto a los gastos de administración y demás condenas accesorias, teniendo en cuenta que los mismos están ceñidos a la constitución y la ley y cumplieron con su finalidad que era la administración de los recursos de la cuenta de ahorro individual.

Añade que, al ordenarse indexar los gastos de administración, ello generaría un enriquecimiento sin justa causa por parte de COLPENSIONES.

Respecto de las sumas adicionales dijo que no son procedentes dado que estas sólo son reconocidas por las aseguradoras que expiden el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia y es únicamente cuando se presenta una reclamación pensional por alguno de estos siniestros y no se cuenta con el capital suficiente para la financiación, que se hacen efectivas.

Indicó que tampoco es viable imponer condena por concepto de frutos e intereses por cuanto no existe valores a favor del actor, expone que en la cuenta de ahorro individual se generaron rendimientos de aproximadamente un 60% del valor correspondiente a los aportes acreditados, los cuales están integrados al capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Agregó frente a los bonos pensionales que los Fondos no son quienes emiten ni liquidan los mismos, sino el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, el apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación señalando que a la fecha de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad tiene plena validez y no tiene sustento jurídico la ineficacia del acto.

Dijo además que COLPENSIONES se ciñó a las regulaciones legales, resaltando que la elección de régimen es una facultad exclusiva del afiliado, la cual se da de manera libre y voluntaria.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

Agrega que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición estipulada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para el cambio de régimen.

Finalmente solicita sea revisada la decisión por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 146

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** que la señora BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA nació el 21 de diciembre de 1966 (fl. 33 PDF01 cuaderno juzgado), **ii)** que la accionante cotizó a COLPENSIONES del 1 de septiembre de 1988 al 30 de junio de 1996 (fl. 59 PDF01 cuaderno juzgado), **iii)** que la demandante suscribió formulario de afiliación a PORVENIR el 1 de julio de 1996 (fl. 327 PDF01 cuaderno juzgado) y posteriormente a SKANDIA el 4 de octubre de 2001 (fl. 79 PDF01 cuaderno juzgado).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2) Si **OLD MUTUAL S.A.** y **OLD MUTUAL S.A.** deben devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3) Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4) Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de OLD MUTUAL pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

A juicio de este despacho tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la Sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989.M. P. Eduardo López Villegas y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón, señaló:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la h. corte suprema de justicia

En el caso, la señora **BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, primera AFP a la que se afilió el demandante, ni SKANDIA hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las

ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A. ni SKANDÍA hubiera brindado a la afiliada previo a su traslado, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **SKANDIA S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, es procedente que **PORVENIR S.A.** realice la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a OLD MUTUAL S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A** y **OLD MUTUAL S.A.** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios noestablecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORDENAR a SKANDIA discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR S.A., por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 101 del 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30)

⁵ T420-2009

días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 101 del 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **ORDENAR** a **SKANDIA S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

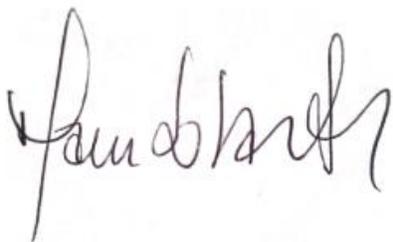
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

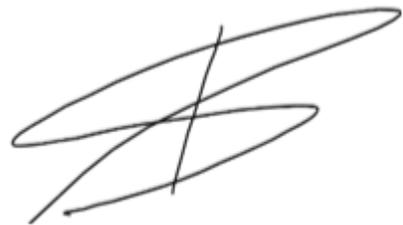
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado⁰¹

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MENA CARDONA
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 011 2019 00049 01

Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc3e8ea6bf27b7bac5008b7d4a704e0ca2be297bfef00bfce306b5d58fcbf99**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>